



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23607/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veintiséis.-**

Encontrándose presente el C. Magistrado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/43/2026, de 17 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la C. Secretaria de Acuerdos, **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, quien autoriza y da fe; en términos de los artículos 31, párrafo tercero y 36, fracciones VIII, XII y XV, 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, tramitado en la vía sumaria, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **29 de octubre de 2025**, compareció el C. ******* ***** ***** ** ******* en representación legal de la persona moral denominada ******* ***** ***** ** *******

para demandar la nulidad de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de fecha 07 de octubre de 2025, emitida por el Titular de la Oficina para Cobros en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación Hidalgo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la que determinó a la hoy actora el crédito fiscal número 259410609, por concepto de cuotas y el crédito fiscal número 259410610, por concepto de multa, en cantidad total de \$4,058.35, correspondiente al período 09/2023.

2º. Mediante proveído de **13 de noviembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para los efectos de ley; quien por oficio recibido en la antes mencionada Oficialía de Partes Común el 21 de enero de 2026, formuló su contestación de demanda.

3º. Por auto de **10 de febrero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que formulara su ampliación de demanda; derecho que ejerció por escrito presentado en este Tribuna el 09 de marzo de 2026.

4º. En proveído de **10 de marzo de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada, para que en el término de ley efectuara su contestación a la ampliación de demanda, hecho que aconteció con la presentación del oficio en la antes mencionada Oficialía de Partes Común el 09 de abril de 2026.

5º. Mediante acuerdo de **10 de abril de 2026**, se tuvo por



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23607/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

3

contestada la ampliación de la demanda y se otorgó a las partes el término de tres días para que formularan sus alegatos.

6°. Con fecha **30 de abril de 2026**, quedó cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1, 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3°, fracción II, 31, párrafo tercero, 36, fracciones VIII, XII y XV, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En razón de materia, toda vez que en él se impugna una resolución a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy actora, cuyo monto de la suerte principal sin considerar la actualización ni accesorios, no excede quince veces la unidad de media y actualización vigente en la Ciudad de México elevado al año al momento de su emisión; además,

porque el domicilio que aquella señala para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial de demanda, el cual se presume que es su domicilio fiscal, se encuentra en esta Ciudad.

SEGUNDO. La existencia de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que la autoridad demandada la acompañó en copia certificada a su oficio de contestación de demanda.

TERCERO. Por constituir cuestiones de orden público y, por ende, de estudio preferencial en términos de los artículos 8, último párrafo y 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en el diverso numeral 50, párrafo tercero de la citada ley, esta Juzgadora procede en primer término al análisis y resolución conjuntos de la **única** *causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio* formulada por la enjuiciada al contestar la demanda, y de los *agravios vertidos por la parte actora respecto del desconocimiento de la resolución impugnada en el presente juicio*.

En el escrito inicial de demanda la parte actora negó haber tenido conocimiento de la resolución combatida en el presente juicio, verificando su impugnación en los términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; mientras que, al formular su



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23607/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

5

contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada exhibió copias certificadas de las constancias de notificación de la resolución combatida en el presente juicio, y expresó que se está en presencia de actos consentidos.

Al respecto, la accionante al formular su ampliación de demanda contravirtió la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, *destacando que la notificación llevada a cabo por la enjuiciada no se llevó a cabo con alguna persona que guarde algún vínculo con ella, la cual no se identificó, ni se circunstanció debidamente la razón del por qué la persona que le atendió se encuentra en el lugar.*

El suscrito Magistrado considera que los argumentos vertidos por la demandante resultan **fundados**, y en contravención **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio formulada por la demandante, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, resulta importante traer a sentencia el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual, a continuación, se transcribe:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a

las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

...

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación a la resolución administrativa combatida.”

De la transcripción verificada se desprende que, en el juicio contencioso administrativo federal ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los demandantes pueden alegar que la resolución administrativa impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente; debiendo, en todo caso, sujetarse a las reglas que en el cardinal a estudio se prevén.

En lo específico, si el demandante niega conocer la resolución que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye la propia resolución, su notificación o su ejecución; estando procesalmente obligada la autoridad, al contestar la demanda, a acompañar constancia de la resolución administrativa combatida y de su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23607/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

7

Asimismo, se señala en el numeral en análisis, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa en lid y si resuelve que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/2015, determinó que la expresión "***no sea localizable***" establecida en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se refiere a los casos en que no sea posible encontrar a la persona buscada en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador; especificando que dicha hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia.

Adicionalmente, puntualizó que la autoridad fiscal debe levantar

acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

La citada contradicción de tesis, dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 118/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 1892; que es de observancia obligatoria para esta Sala, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; a la letra reza:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.

Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate."



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23607/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

9

Bajo este contexto, asiste la razón a la enjuiciante cuando sostiene que es ilegal la notificación por estrados, correspondiente a los créditos fiscales impugnados en virtud de que el notificador no dejó citatorio conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es decir, no siguió el trámite relativo a una notificación personal.

Se arriba a tal determinación, en razón de que de las constancias que integran la notificación por estrados de los créditos combatidos, visibles en los folios del 192 a 197 de autos, **no** se desprende que el notificador hubiese seguido la mecánica de la notificación personal, ni mucho menos, que hubiese dejado citatorio para que el representante legal de la hoy actora acudiera a las oficinas de la autoridad demandada dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación del aludido crédito fiscal.

En efecto, de las referidas constancias **no** se desprende que el notificador hubiese dejado citatorio para que el representante legal de la hoy actora acudiera a las oficinas de la autoridad demandada dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación de los aludidos créditos fiscales, sino que solamente se advierte que en virtud de que no fue posible localizar al representante legal de la hoy sociedad actora se ordenó notificar

por estrados el antedicho crédito fiscal; siendo que como se desprende de la jurisprudencia anteriormente citada, la hipótesis "***no sea localizable***" establecida en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, únicamente se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia.

En esta tesitura, toda vez que es ilegal la notificación por estrados de los créditos fiscales impugnados, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene como sabedora a la parte actora de dichos créditos el **29 de octubre de 2025**, fecha en que manifestó conocer la resolución combatida en el presente juicio en el escrito inicial de demanda.

En tal virtud, es inconcuso que la demanda se interpuso en tiempo, y por ello resulta procedente el juicio de nulidad en que se actúa; de ahí que es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 8º del citado ordenamiento y, por tanto, **no** resulta procedente sobreseer el presente juicio en términos del artículo 9, fracción II de la citada Ley adjetiva.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Instructor se aboca a analizar el **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, en donde la accionante aduce medularmente que la resolución impugnada



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23607/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

11

resulta ilegal, porque la enjuiciada pretende cumplir la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio de nulidad número 1092/25-03-01-1, excediendo el plazo con el que contaba para ello.

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución combatida en el presente juicio.

El suscrito Magistrado estima **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, y suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

De las constancias de autos se advierten las copias certificadas de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa el 19 de junio de 2025, en los autos del juicio de nulidad 1092/25-03-01-1, en la cual se declaró la nulidad de la resolución ahí impugnada, dado que la enjuiciada no fundó debidamente su liquidación, al no señalar qué fracción del artículo 29 de la Ley del Seguro Social era la aplicable.

Ahora bien, los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

"ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23607/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

13

un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.”

“ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo

resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23607/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

15

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.”

Acorde con los términos de los preceptos legales transcritos, en la parte que al caso nos ocupa, se observa que la sentencia definitiva puede declarar la nulidad de la resolución impugnada; siendo que si la autoridad tiene facultades discrecionales para dictar una nueva resolución, cuenta con el plazo de un mes tratándose del juicio sumario, contados a partir de que la sentencia quede firme, para que dé cumplimiento al fallo, y una vez transcurrido, precluye el derecho de la autoridad para emitirla.

Salvo los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En la especie, en la sentencia emitida por el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa en el juicio de

nulidad 1092/25-03-01-1, se declaró la nulidad de la resolución ahí combatida por un vicio de forma, *dado que la enjuiciada no fundó debidamente su liquidación, al no señalar qué fracción del artículo 29 de la Ley del Seguro Social era la aplicable*; lo cual, faculta a la autoridad demandada, en uso de sus facultades discrecionales, para emitir una nueva resolución en la que subsane dicho vicio de forma.

No obstante, al estar en presencia de un juicio que se tramitó en la vía sumaria, dicha resolución debía emitirse en el plazo de un mes, siguiente a que quedara firme la sentencia, hecho que no aconteció.

Lo anterior es así toda vez que, la sentencia dictada en el juicio de nulidad 1092/25-03-01-1, el **19 de junio de 2025**, quedó firme el **26 de agosto de 2025**; tal y como se observa de las copias certificadas del aludido expediente que obran a fojas 105 a 13 de autos.

En consecuencia, la autoridad demandada se encontraba en aptitud y obligación legal de emitir el acto respectivo a partir del 26 de agosto de 2025 y hasta el 26 de septiembre de 2025.

De ahí que si el oficio emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio data del 07 de octubre de 2025, y fue del conocimiento de la accionante el **29 de octubre de 2025**, resulta evidente su extemporaneidad, y por ende, la preclusión del derecho de la autoridad demandada para emitirla.

Por tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23607/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

17

declara la nulidad de la resolución impugnada, al emitirse y notificarse fuera del plazo legal con el que contaba la enjuiciada para ello.

Es aplicable la tesis VII-P-2aS-1047, la cual se reitera, y se encuentra visible en la revista que edita este Tribunal, correspondiente al año I, número 2, página 584, correspondiente a la Octava Época, de septiembre de 2016, cuyo texto y rubro a continuación se reproducen:

"SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **si las sentencias** que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes.** En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al

superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 75

VII-P-2aS-940

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2208/11-17-04-2/451/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1047

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1312/15-17-03-1/1627/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Wendy Jacqueline Velarde Fonseca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 584"

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23607/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

19

Asimismo, es aplicable la tesis VIII-P-1aS-54, la cual se reitera, y se encuentra visible en la revista que edita este Tribunal, correspondiente al año I, número 5, página 182, correspondiente a la Octava Época, de diciembre de 2016, cuyo texto y rubro a continuación se reproducen:

"NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- Conforme a los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obligue a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, lo que ocurre cuando el fallo no admita recurso o juicio; admitiéndolo, no fuera impugnado o cuando, habiendo sido interpuesto el medio de impugnación, haya resultado contrario a los intereses del promovente, así como cuando la sentencia sea consentida por las partes; es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea impugnada. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el promovente comprueba que la autoridad competente encargada de dar cumplimiento a la sentencia, emitió y notificó la resolución en fecha posterior al día en que se agotó el plazo de los cuatro meses; se actualiza la preclusión del derecho de la autoridad para hacerlo y en consecuencia, procede que el Tribunal, declare la nulidad lisa y llana de la resolución, por haberse dictado en contravención de la norma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4358/15-01-01-6/1676/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 182"

Derivado de lo resuelto con antelación, esta Instrucción se abstiene de abordar el estudio de los restantes planteamientos vertidos por el demandante, toda vez que el resultado del mismo no variaría el sentido del presente fallo, ni acarrearía al actor un beneficio mayor que el ya obtenido con la declaratoria precedente.

La determinación antecedente es acorde con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Agosto de 1999; del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de nulidad en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, interpretados *a contrario sensu*, 46, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó **infundada** la causal de improcedencia formulada por la enjuiciada; por tanto, **no** se sobresee el presente juicio



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23607/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** ***** ** *******

21

La parte actora logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia.

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor del presente juicio, Licenciado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

Magistrado Instructor
Miguel Ernesto Pompa Corella

Lic. Anel Esther Villalva Solares
Secretaria de Acuerdos

"El 29 de mayo de 2026, la licenciada Anel Esther Villalva Solares, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste."